



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 225 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 43 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7651/12, la concursante Sandra A. Fligeltaub presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, por su examen oral y por sus antecedentes en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene la impugnante respecto de su examen escrito que ha cumplido con las consignas respectivas y sin embargo no todas fueron consideradas en las correcciones realizadas. Sostiene que ha sido la única concursante en citar los criterios generales de actuación de la Defensoría General.

Que en lo relativo a su exposición oral manifiesta que su exposición fue calificada por el Jurado como "discontinua", calificación con la que disiente. Argumenta que el tema elegido es sumamente amplio y tratado abundantemente en jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional Refiere los temas sobre los que fue interrogada y manifiesta que contestó con holgura y con citas jurisprudenciales y doctrinarias. Entiende en consecuencia que su examen amerita una calificación mayor y solicito se revea el puntaje concedido.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones obrante a fs. 455/498 del tercer cuerpo del Expediente SCS-033/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la

discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación de la concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de dicha Comisión la impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a las evaluaciones escrita y oral.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le fuera otorgado en el rubro de antecedentes profesionales, porque no comparte el criterio adoptado por la referida Comisión para valorar los antecedentes.

Que para evaluar los antecedentes en el Poder Judicial, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo más alto.

Que el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la Comisión interviniente serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la arbitrariedad invocada. Por el contrario, su desempeño en el Poder Judicial fue tenido en cuenta, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación máxima prevista por cargo de prosecretario administrativo en esta jurisdicción de 12 puntos, así como el puntaje máximo previsto por antigüedad de 7 puntos, así como 14 puntos por especialidad del cargo relacionada con la vacante a cubrir.

Que así queda evidenciado que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la citada Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, a continuación, la presentante impugna el puntaje otorgado en el rubro de antecedentes académicos, porque —afirma— no se valoró uno de sus títulos de especialista.



Que, yerra la impugnante en su planteo, por cuanto ambos títulos de especialista fueron debidamente calificados. Sin embargo, debe tenerse presente que el art. 41º, inc. 2, ap. b) del Reglamento de Concursos establece un tope máximo de 5.60 puntos por acreditar títulos de posgrado, que es la calificación recibida. Por ello, la pretensión de la impugnante de que se eleve su calificación en este rubro por contar con exceso de antecedentes en el mismo, no puede ser acogida, por cuanto no expresa más que una disconformidad de la concursante con un límite expuesto expresamente por el Reglamento, lo que resulta inadmisibles, atento a los claros términos del art. 14º del mismo, en el sentido de que la presentación de la solicitud de inscripción implica la aceptación de las condiciones fijadas por él.

Que en cuanto a la impugnación deducida en el rubro de antecedentes relevantes, solicita se le asigne puntaje por su pertenencia a una asociación profesional o gremial, y además, en virtud de las calificaciones de desempeño obrantes en su legajo personal.

Que reevaluados sus antecedentes personales, se estima que asiste razón a la impugnante y corresponde, en consecuencia, elevar su calificación en 1.55 puntos en el rubro de antecedentes relevantes.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 152 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

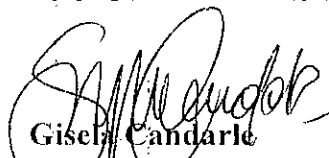
RESUELVE:

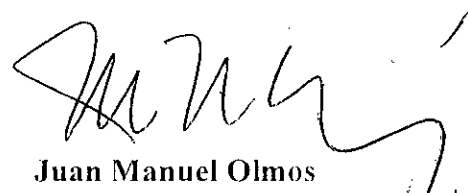
Art. 1º: Desestimar las impugnaciones formuladas en contra la calificación asignada a la prueba oral y escrita por la concursante Sandra A. Fligeltaub en el concurso Nº 43/10.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la concursante Sandra A. Fligeltaub en el concurso Nº 43/10 contra el puntaje del rubro Antecedentes asignándole 1,55 puntos, por lo que la calificación asciende a la suma de 42 (cuarenta y dos) puntos.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº ²²⁵ /2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente